

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**  
24 de septiembre de 2020

***“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”***

RAD: 44-430-31-89-001-2016-00014-01 ordinario de responsabilidad Civil Extracontractual promovido por NORIS TORRES VALDÉS Y OTROS contra EXPRESO BRASILIA SA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 1 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 14 de

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

septiembre de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, [stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web [www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com) a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS, portadora de la T.P. No. 90.865 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., de conformidad al memorial poder anexo de manera virtual al presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: NORIS TORRES VALDES**  
**DDA: EXPRESO BRASILIA S.A Y OTROS**  
**RAD: 44-430-31-89-001-2016-00014-01**

**ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 32.609.617 de Barranquilla-Atlántico abogada con Tarjeta Profesional número 90.865 del Concejo superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de EXPRESO BRASILIA S.A., dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito SUSTENTAR el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-Guajira el día 21 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, se realizaron los siguientes reparos a la decisión así:

#### **FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

1. El juzgado Segundo civil del circuito de Maicao-Guajira admitió demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de la señora NORIS TORRES VALDES contra EXPRESO BRASILIA S.A.
2. La demanda fue contestada por todos los demandados y dentro de estas contestaciones se encuentran propuestas las excepciones de COSA JUZGADA POR HABER SIDO LA DEMANDANTE INDEMNIZADA INTEGRALMENTE; CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR PRESENTARSE EL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN EXIMIENTE COMO LO ES LA CULPA GENERADA DEL HECHO EN CABEZA DE LA PROPIA VICTIMA; EXCEPCION DE FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EN CABEZA DE LOS PADRES DE LA VICTIMA O DE QUIEN SE ENCARGABA DE SU CUIDADO, entre otras.
3. El titular del Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito profirió sentencia de fondo dentro del proceso declarando civilmente responsable a la sociedad demandada EXPRESO BRASILIA, por los perjuicios ocasionados a la señora NALLIBIS PATRICIA PINTO TORRES, por las lesiones que se le ocasionaron en el accidente de fecha 09 de febrero de 2005, y consecuencialmente condenándolo a pagar los daños morales y costas del proceso.

#### **CONSIDERACIONES DEL DEPACHO:**

Comienza el A-QUO rememorando cuales son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de manera general como responsabilidad común por los delitos y las culpas para descender en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito

establecida en el artículo 2356 del código civil, en donde por presumirse la culpa se exime a la actora probar este elemento exigiéndose entonces a la parte demandada EXPRESO BRASILIA, la ruptura del nexo causal esto es, la acreditación de una causa extraña a través de la intervención de la propia víctima a la de un tercero o la configuración de un caso fortuito fuerza mayor.

El juzgado dictó sentencia el día 21 de octubre de 2019 en la que declara no probadas las excepciones de mérito y declara civil y extracontractualmente responsable a EXPRESO BRASILIA, cuando esta declaratoria debió ser para con la empresa COOTRAGUA ya que la víctima se desplazaba como pasajera en del vehículo afiliado a esta.

### **INCONFORMIDAD CON EL PROVEIDO**

**PRIMERO:** No Tenemos claro sobre cual pruebas o elemento soportó el Juez su decisión, pues de la lectura de su sentencia, lo único que observamos fue que analizó y descartó una a una las excepciones, sin examinar de fondo la responsabilidad en el hecho. Es claro que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa y especialmente para el caso que nos ocupa por la actividad de la conducción, en nuestro ordenamiento legal, es necesario que en el hecho se configuren sus elementos esenciales a saber:

1. Un hecho: es la fuerza externa o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona.
2. Un daño es la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo.
3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño: es la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el daño.
4. La culpa esta se debe valorar como responsabilidad subjetiva las derribadas de accidente de tránsito, donde es necesario probar la culpa de quien actúa negligentemente, es decir probar la falta al deber de cuidado.

En ese orden de ideas, en este caso, se probó que existió un hecho, un daño, pero no existe prueba alguna que demuestre inequívocamente que existió una relación de causalidad entre el hecho y el daño y mucho menos el demandante logró probar culpa de los demandados en el hecho alegado.

Aún más cuando nos remitimos a lo manifestado en la declaración esgrimida por el testigo señor ARTEMIO JOSE BALLESTERO, quien declara que fue la señora Nallivis Patricia Pinto Torres, quien imprudentemente atraviesa la vía Troncal del Caribe conocida por ser una vía nacional de gran afluencia vehicular. Cuando es ilustrado por el despacho sobre los hechos objeto de la demanda y procede hacer un relato breve de todo lo que le consta acerca del mismos y de la forma como se enteró.

CONTESTO: en el 2005 yo tenía un negocio en Mingueo, era comerciante y Sali para Dibulla hacer una diligencia y de regreso veo que el carro de Brasilia, atropello a alguien no sabía quién era, yo creí que iba a parar, atrás

venia otro bus de la empresa WAYUU, el cual paro y ayudo a socorrer a la señora NALLIVIS, quien se encontraba en el piso con su hija a quienes había atropellado el carro de Brasilia, **cuando iban a travesar de la margen izquierda a la derecha el carro de Brasilia iba hacia Barranquilla (subrayado y negrita fuera del texto).**

Lo que nos indica que la señora Nallivis actúan sin el deber objetivo de cuidado que amerita transitar en vías nacionales como lo es la vía Troncal del Caribe, por el gran flujo vehicular que estas demandan.

Luego entonces se probó dentro del proceso, que el actuar negligente y poco prudente de la señora NALLIVIS, fue la causa determinante de la producción del accidente, atendiendo la condición de discapacidad mental que padece y así quedo probado por lo manifestado por los declarantes.

Como cuando se le pregunta “Manifieste al despacho si conoce si la señora NALLIVIS PINTO, tiene alguna discapacidad mental y desde cuándo”  
CONTESTO: Si desde que la conozco desde niña se le notaba ya la falencia.

El a-qou, en las consideraciones del fallo impugnado en lo referente al estudio de Relación de Causalidad aplicada al caso en concreto, sólo le imprime valor probatorio al informe policial de accidente de tránsito, desestimando por completo los testimonios esgrimidos, desconociendo la participación de la señora NALLIVIS PINTO, y descartando su responsabilidad en el accidente.

Desconociendo que si bien es cierto, que el informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de las afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hacen presente, las más de las veces, luego de lo acontecido para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

En ese sentido, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyando en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente; que se insiste, en muchos casos se elabora sin la experticia necesaria y sin considerar las implicaciones que posteriormente tendrá en la atribución de eventuales responsabilidades.

Además, no valoro probatoriamente los testimonios de los señores Jose Deiber Gutiérrez y de Edilberto Manuel Morales Romero, cuyas declaraciones fueron desechados de plano para desvirtuar lo plasmado en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito. Siendo que estos si fueron testigos de los hechos y del actuar imprudente de Nallivis Patricia Pinto Torres, por consecuente pruebas fundamentales sin valorar. Los mismo que me permito citar para que esta corporación les imprima el valor probatorio

a los mismos que prueban la responsabilidad de la víctima en el caso que nos atañe y desvirtúan la hipótesis de responsabilidad plasmada en el mismo:

Testimonios fundamentales para esclarecer la responsabilidad en cabeza de la víctima, teniendo a que el declarante señor DEIVER GUTIERREZ, era el conductor del vehículo de placas UVP-625, afiliado a la demandada EXPRESO BRASILIA S.A., el cual se vio involucrado en el siniestro y que precisamente por esta condición tubo apreciación directa de las circunstancias de tiempo de modo y lugar en el que ocurrió el referido siniestro, al respecto indico:

“PROGUNTADO: Atendiendo la ilustración de este juzgado sobre los hechos objeto de esta demanda, proceda hacer un relato breve de todo lo que le conste acerca de los mismos, debiéndonos indicar la forma como se enteró de ellos. CONTESTO: en el año 2005 yo venía conduciendo un vehículo de la empresa EXPRESO BRASILIA de placas UVP-625 me dirigía de Maicao hacia Barranquilla hacia las 12:30 del día más o menos entre el kilómetro 26 o 27, yo iba detrás de un vehículo pequeño de los que recogen pasajeros en el camino, de un momento a otro el carrito freno de inmediato a recoger una pasajera que salió del lado izquierdo yo frene y me Sali hacia la izquierda a lo lejos vía contraria venia un bus de Copetran destino a Riohacha, cuando la pasajera se iba a subir al carrito vio que venía el bus en sentido contrario y en ves d4e subirse al carrito se regresó a su izquierda golpeándose con el lado derecho del bus de Expreso Brasilia, luego yo me ubique y orille el carro hacia delante en su derecha y abrí la puerta y le dije al auxiliar para ver qué había pasado a la señora para auxiliarla, cuando llego al carrito, vino y se regresó me dijo que el conductor del carrito la había subido al carro y se la llevo para Mingueo.

“PREGUNTADO: Teniendo en cuenta sus condiciones y experiencia en el manejo de vehículo porque considera usted que se presentó el accidente. CONTESTO. Se ocasiono prácticamente por falta de cuidado de la señora como lo dije ahorita “

Y reitero que el a-quo para fundamentar la relación de causalidad, utiliza una jurisprudencia que no opera en el presente caso, ya que, si fueron presentados los testigos de los hechos, mientras que en la jurisprudencia relacionada no existieron testigos y la única prueba era el IPAT.

Por lo anterior no creo que los criterios que argumenta el Juez de primera instancia en su fallo sean suficientes para tenerse como responsable de las lesiones sufridas por la señora NALLIBIS PATRICIA PINTO TORRES a la sociedad EXPRESO BRASILIA, y menos aún que se le pueda condenar en la cuantía fijada por el Juzgado Primero, por lo que corresponde al superior examine el caso y se tome una decisión más acertada con respecto al mismo y fiel a la realidad procesal que se evidencia en el expediente.

**SEGUNDO:** Ahora bien, y para seguir el orden en que el Juez de primera instancia fue descartando las excepciones, este no acogió favorablemente la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE EXPRESO BRASILIA S.A. EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE SE DEMANDAN, atendiendo que el accidente de tránsito del cual se ocasionaron las lesiones de la integridad física de la demandante se presentó como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima.

Como así lo señores Deiver Gutiérrez, Edilberto morales y hasta del testigo de la parte demandante señor Artemio Ballester, cuando indican que el accidente ocurre cuando la señora Nallivis Pinto atraviesa la vía de su izquierda a su derecha, evidenciando de esta manera la imprudencia e infracción de ley y/o reglamento como son los artículos 57,58 No. 6 “Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física” y 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a texto dice: “Limitaciones a Peatones Especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: **Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.**

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamientos o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

*Los ancianos. **(Cursillas, subrayado y negritas fuera del texto)***

Atendiendo además que la señora NALLIBIS PINTO, es una persona incapaz mentalmente y que raíz de esta condición la responsabilidad compromete a su s padres. De acuerdo con estos se infiere que existió Culpa Exclusiva de la Víctima y no hay obligación de pago por parte de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., ya que habida cuenta de que los testimonios fueron acertados al demostrar la falta de cuidado objetivo de la víctima, entendible por su condición de incapacidad mental al no medir el peligro al que se expuso y esta condición quedo fehacientemente probada en el proceso

**TERCERO:** Otro punto a realizar reparo a la sentencia, es la decisión del despacho de considerar que, en el caso bajo estudio, se configuran los elementos de la responsabilidad en cabeza de mi representada. Es así como reconoce perjuicios Extrapatrimoniales a las demandantes, cuando en el desarrollo procesal, estos perjuicios no fueron probados, advirtiendo que a la parte demandante correspondía esta carga, conforme a lo reglamentado en el artículo 164 del Código de General del Proceso “*Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y, oportunamente allegadas al proceso*”. (Coursillas fuera del texto).

Ahora bien si se asciende al coso en concreto y análisis exhaustivo de las pruebas existente en el proceso, la presunción de culpa que recae sobre la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., pierde peso, pues esta pruebas demostraron la configuración de una causa extraña como la CULPA DE LA VÍCTIMA exime de responsabilidad a mi representada, y en consecuencia se demostró que la acción imprudente y falta de cuidado de la víctima fue la generadora del accidente de tránsito ocurrido el 09 de febrero de 2005 en el cual la señora NALLIBIS PINTO TORRES, sufriera las lesiones. Lo que culmina que en el presente caso aun cuando se estructuran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el hecho la culpa, el daño y la relación de causalidad, no es la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., la llamada a responder por las pretensiones y mucho menos ser declarada Responsable civilmente extracontractual, por lo tanto, erro el A-QUO al desconocer la responsabilidad en cabeza de la víctima.

Ahora en cuanto a la prueba de los daños la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:” Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, de los testimonios de terceros, los documentos, los indicios las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

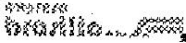
**CUARTO:** En lo que corresponde a los perjuicios de orden Moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente se hayan causado, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de este, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. En el caso bajo estudio el demandante no demostró la causación de este tipo de perjuicios.

**QUINTO:** Por otro lado, la inconformidad con el fallo de la primera instancia, en cuanto en su numeral 5 absuelve a la compañía aseguradora LBERTY SEGUROS S.A., desconociendo el contrato de seguros existente entre las partes, mismo que debe ser analizada a fondo, ya esta cobertura se encuentra contratada para una eventual condena de este tipo de perjuicio.

Cabe resaltar señor juez que el juez de primera instancia ABSUELVE al propietario del vehículo señor DEIVER GUTIERREZ, en razón a la indemnización que por acuerdo se llega con las víctimas dentro del proceso penal, cuyo pago se evidencia en el recibo que se anexa, y el cual reposa en el expediente, pero al ser valorado por el juez no tiene en cuenta que este pago fue realizado por la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A, Lo que indica que esta indemnización corre también por la empresa demandada.

Por lo tanto, a este documento se le debió dar el valor probatorio a favor de mi representada.



		NIT: 890100531-8		COMPROBANTE DE GASTOS GASTOS LEGALES DE JURIDICA	
Ciudad y Fecha RICHACHA		29/03/2005		No. 394364	
Pagado a NALLIBIS PATRICIA PINTO TORRES		Cédula o Nit 40931034			
Por Concepto de DINERO CANCELADO POR REPARACION INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTE CARGO BUS 02244					
SEISCIENTOS MIL PESOS CON 0 CTVS.					
Retención			Descuento		
Imputación Aprobó	Revisó	SE PROCESO NORIS	Firma NALLIBIS PATRICIA PINTO TORRES 40337034 JOHAN CARLOS RODRIGUEZ 5-745-989		

Por lo anterior no creo que los criterios que argumenta el Juez en su fallo sean suficientes para tenerse como responsable de las lesiones sufridas por los señores NALLIBIS PATRICIA PINTO TORRES, sean atribuibles a mi cliente, y menos aún que se le pueda condenar en la cuantía fijada por el Juzgado primero por todo lo ya expresado, por lo que ruego al honorable tribunal revocar a todos y cada uno de los numerales de la sentencia y se absuelva a mi representada.

Atentamente



**ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS**  
**C.C. No 32.609.617 de Barranquilla**  
**T.P. No. 90.865. del C. S. de LA J.**